



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

FALLA DE ORIGEN

"LA IMPORTANCIA DEL PROTESTO
EN EL PAGARE"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
BENITA ZAMORA MONTES

ASESOR: LIC. JAVIER SIFUENTES SOLIS



ACATLAN, DE JUAREZ, EDO. DE MEXICO

1995



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

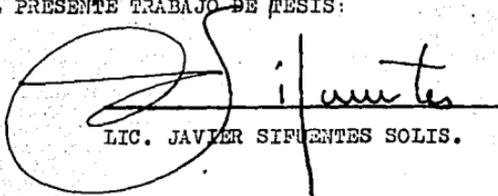
DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

OBSERVACIONES DEL ASESOR LICENCIADO JAVIER SIFUENTES SOLIS,
RESPECTO AL CONTENIDO DEL PRESENTE TRABAJO DE TESIS PARA SU
MODIFICACION O RECTIFICACION QUE DEBERA REALIZAR EL SUSPEN-
DANTE:

EN SU CASO, VISTO BUENO DEL ASESOR RESPECTO AL CONTENIDO
GENERAL DEL PRESENTE TRABAJO DE TESIS:


LIC. JAVIER SIFUENTES SOLIS.

ABRIL DE 1995.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"ACATLAN"

"LA IMPORTANCIA DEL PROTESTO EN EL PAGARE"

TESIS QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA :

ALUMNA: BENITA ZAMORA MONTES.

NUMERO DE CUENTA: 7432397-5

Dedico esta tesis:

A mis padres Marcelino Zamora Vazquez
y Juanita Montes Rodriguez.,
que con amor me dieron la vida
y gracias a ellos sembraron en mi
el deseo de superación.

A mi esposo por haberme comprendido
la paciencia que tuvo conmigo,
por su ayuda y atención.

A mis hijos, que es el amor de
mi vida y que siguen el mismo
sendero de superación, espero
culminen sus ilusiones.

A mis maestros que me transmitieron
sus conocimientos y con incansable
paciencia y sacrificio, luchan cada
día por mejorar nuestra educación.

Que el esfuerzo culminado en esta
tesis, se eleve como una oración
por el eterno descanso de mi
hermano Efrain.

INDICE

Introducción	1
------------------------	---

CAPITULO I. EL PAGARE

1.1 Concepto del Pagaré	4
1.2 Requisitos literales del Pagaré	7
1.3 Cláusulas Accesorias en el Pagaré	18
a) Aval	18
b) Endoso	20
c) Domiciliación	24
1.4 La Acción Cambiaria	27
a) La acción cambiaria directa	28
b) La acción cambiaria en vía de regreso	29
c) La caducidad y la prescripción	30

CAPITULO II. EL PROTESTO

2.1 Concepto	37
2.2 Fines del Protesto	41
2.3 Requisitos del Protesto	43
2.4 Acta de Protesto	59
2.5 Consecuencias de la Omisión del Protesto	63
2.6 Medios de Sustitución del Protesto	64
2.7 Sistema de Protesto de Pagarés y Letras de Cambio Internacionales	65

CAPITULO III. LA CLAUSULA SIN PROTESTO

3.1 La Cláusula Sin Protesto 70
3.2 Efectos de la Cláusula Sin Protesto 76
3.3 Improcedencia de la Cláusula Sin Protesto
en Pagarés 77

CAPITULO IV. EL PROTESTO DE PAGARES

4.1 Procedencia del Protesto de Pagarés 82
4.2 Efectos de la Omisión del Protesto de Pagarés 83
 a) Efectos de la omisión del protesto en pagarés no
 domiciliados o con domiciliación simple 85
 b) Efectos de la omisión del protesto en pagarés
 con domiciliación completa 88
4.3 Propuesta de Reforma de la Ley General de Títulos y
Operaciones de Crédito en Materia de Protesto de
Pagarés 92

CONCLUSIONES. 98

BIBLIOGRAFIA. 104

INTRODUCCION

Por el sencillo esquema que presenta su elaboración, el pagaré es uno de los títulos de crédito más importantes actualmente, se utiliza entre otras cosas, como medio de obtención de crédito mediante su descuento, hecho a una institución bancaria o su cesión a una empresa de factoraje y como una forma de garantizar créditos contraídos con instituciones bancarias o entre -- particulares.

La obligación de hacer constar de manera fehaciente el incumplimiento de la obligación cambiaria consignada en un pagaré mediante el protesto representa un freno a la agilidad que -- requieren las transacciones comerciales realizadas con este título.

El exceso de requisitos que implica cualquier acto realizado ante fedatario, ha contribuido a que se considere al protesto como un formalismo innecesario e impráctico para comprobar la falta de pago de un pagaré, ya que el incumplimiento de la -- obligación contenida en esta clase de títulos es fácil de compro

bar por el mero hecho de que el documento se encuentre en manos del tenedor un día después de su vencimiento. Además, resulta -- contradictorio con la naturaleza de los títulos de crédito en la que todo se sustancia mediante simples firmas.

El derecho mercantil dirigido a brindar marco jurídico a las relaciones entre comerciantes no puede permanecer ajeno a la evolución de los fenómenos comerciales y financieros, que al transformar la realidad, transforman también las necesidades del grupo, haciendo imperiosa la adopción de nuevas normas o la adaptación de las existentes con vista a la satisfacción de los requerimientos comerciales.

La institución del protesto (como tantas otras instituciones mercantiles); ha caído en desuso porque el objetivo que se pretende alcanzar no corresponde a una necesidad real, por lo que es necesario un ajuste al cuerpo legal cambiario en relación al protesto.

Mediante la elaboración del presente trabajo que se --
spona en opiniones de reconocidos juristas en la materia y en la

interpretación emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pretendemos llegar a la conclusión de que la institución del protesto por falta de pago de un pagaré es obsoleta.

Para lograr el propósito anterior, en el primer capítulo se desarrolla el régimen jurídico y el funcionamiento del pagaré; el segundo capítulo versa sobre la institución del protesto, su desarrollo, tratamiento legislativo e inconveniencias del sistema de protesto establecido en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; posteriormente, el tercer capítulo hace referencia a la "cláusula sin protesto" y, por último, en el cuarto es analizada la procedencia del protesto de pagarés, las consecuencias que trae consigo su omisión y, con el fin de lograr una congruencia entre la realidad y su regulación jurídica actual, se propone una eliminación de la obligación de protestar el pagaré por falta de pago.

CAPITULO I. EL PAGARE

1.1 Concepto del Pagaré.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no contempla un concepto del pagaré y son los tratadistas de la materia quienes se han dado a la tarea de elaborar una definición del título de crédito que nos ocupa; al efecto, nos permitimos citar las siguientes:

El autor Agustín Vicente y Gella ha dicho: "El pagaré a la orden es un documento por el que una persona, suscriptor, - se obliga a pagar a otra, tomador o beneficiario del título, o a su orden, determinada cantidad."(1)

Se desprende, primeramente, del concepto supracitado - que el pagaré es un documento "a la orden", pues desde su origen ha tenido esta característica al ser extendido a favor de determinada persona. Se observa, además, que el pagaré es un documento que contiene la obligación, por parte de la persona que lo -- suscribe, de pagar a otra una determinada cantidad, pero es aquí

precisamente donde esa definición resulta trunca al no precisar una determinada cantidad de qué, ni tampoco hace referencia alguna a la época en que deba ser pagada esa cantidad.

Rodríguez y Rodríguez ha manifestado que: "El pagaré - es un título valor por el que el librador o suscriptor promete - pagar al tenedor determinada cantidad de dinero en la fecha del vencimiento."(2)

Esta definición contempla los aspectos omitidos por el Profesor Vicente y Gella, al señalar que el suscriptor debe pagar una determinada cantidad de dinero en una fecha cierta, por lo que en éste caso sólo nos limitaríamos a observar que el Profesor Rodríguez y Rodríguez propone en su definición que el pagaré es un "título valor", acepción que, a nuestro juicio, sólo -- tiene efectos de denominación para los documentos que regula la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que no desvirtúa, en lo más mínimo, la naturaleza de los mismos.

Jean Guyenot dice: "El pagaré es un título escrito por el cual una persona, denominada el suscriptor, se compromete a

pagar a otra, llamada beneficiario, cierta suma de dinero, en una fecha determinada."

Creemos que las definiciones aportadas por Rodríguez y Rodríguez y Guyenot reúnen las particularidades que caracterizan al pagaré, pues contienen la nota peculiar de éste, es decir, la promesa incondicional de pagar una suma cierta de dinero en determinada época. Se trata de un título estrechamente emparentado con la letra de cambio cuyas características económicas y jurídicas reúne.

El pagaré está regulado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (en adelante LGTOC) y se considera como cosa mercantil; por lo tanto, son títulos de crédito y le son aplicables los requisitos de éstos.

En nuestro ordenamiento jurídico, el pagaré es de carácter esencialmente formalista, ya que la ley ha condicionado su existencia a la de la forma, de tal suerte que si no reúne los requisitos exigidos por la ley carecería de contenido cambiario.

1.2 Requisitos Literales del Pagaré

Aunque económicamente son muchas las diferencias que separan a la letra de cambio del pagaré, jurídicamente tantas y tan profundas semejanzas entre uno y otro título explican que en Italia ambos se designen con la común denominación de "cambiale" y que en otros países como Suiza hasta el año de 1913, la ley cambiaría de aquél país no haya encerrado en un capítulo especial las normas exclusivamente reguladoras del pagaré.(3) No obstante que muestra LGTOC sí destinó un capítulo especial para regular el pagaré, ésta sólo se limita a recoger aquéllas normas propias y exclusivas que lo distinguen de la letra y por lo que respecta a los rasgos comunes existentes entre ambas figuras, por mandato del artículo 174 de la LGTOC, le son aplicables al pagaré la mayoría de las disposiciones previstas para la letra de cambio.

Según el profesor Carlos Dávalos Mejía "el pagaré es el más importante de los títulos lineales o de obligación directa, por oposición a los triangulares como son la letra de cambio y el cheque."(4)

El pagaré es el segundo de los títulos de crédito que regula la LGTOC, que al igual que todos los demás participa de las siguientes características: autonomía, abstracción, literalidad e incorporación. Nuestra ley no lo define, pero es una simple promesa incondicional de pago o, como señala Carlos Dávalos, "el pagaré es simple y llanamente el papel en el cual una persona contrae la obligación de pagar determinada cantidad a la orden de otra."(5)

Al igual que con otros títulos, el suscriptor de un pagaré está obligado a cumplir con los requisitos formales que establece la ley, la omisión de alguno de ellos no afecta la eficacia de las obligaciones contraídas mediante este documento ya que la misma ley los presume. En cambio, otros requisitos tienen que ser necesariamente contemplados por el emisor al momento de suscribir el documento ya que de no ser así, el documento no tiene validez como título de crédito; esto de acuerdo con el primer párrafo del artículo 14 de la LGTOC que señala:

"ART. 14.-Los documentos y actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo cuándo contengan las menciones y llenen los re-

quisitos señalados por la ley y que ésta no los presume expresamente..."

El artículo 170 de la LGTOC enumera taxativamente los requisitos esenciales y accesorios que debe contener un pagaré:

1. La mención de ser pagaré inserta en el texto del documento. Esto es lo que los tratadistas llaman "cláusula cambiaria", o sea que mediante esta mención el suscriptor expresa su voluntad de crear un documento de naturaleza cambiaria, la ley no contempla para el caso de omisión de este requisito fórmula sustituta, por lo que su omisión impedirá que el documento produzca efectos de título de crédito. Según Tulio Ascarelli, la razón de ser de esta disposición es "llamar la atención del que firma el título, sobre el rigor particular de la obligación que él asume."(6) Prácticamente la inserción de la palabra "pagaré" es de gran importancia por ser la expresión más clara de que la convicción del suscriptor es precisamente la de obligarse cambiariamente justamente mediante un pagaré, además de atraer la atención del suscriptor sobre la naturaleza del título que va a firmar y de las obligaciones que de él se derivan.

Doctrinalmente se discute si ésta mención debe ser sacramental o puede sustituirse por menciones equivalentes que denoten la intención de crear un documento cambiario. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una primera ejecutoria se pronunció a favor de que para la plena validez de un título sólo era necesario que se estipulara la intención de crear -- determinado título de crédito, éste criterio ha cambiado en tesis recientes, ya que el más reciente criterio sustentado es a favor de que en el documento se inserte claramente la mención de ser determinado título de crédito.(7)

2. Promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. Mediante esta fórmula el suscriptor del pagaré adquiere la obligación de pagar determinada cantidad de dinero al beneficiario del mismo. Esta promesa de pago no debe estar sometida a condición alguna; en caso de que la obligación de pago contraída por el suscriptor estuviese subordinada a la realización de éste o aquél hecho al cumplimiento de una contraprestación y en general a modalidades que hicieren incierta la obligación de pago, el pagaré sería inexistente debido a su ineptitud para circular con seguridad y rapidez.

Respecto al tipo de moneda en que deberá suscribirse - el pagaré, la LGTOC no precisa si será válido el documento que se suscriba en moneda extranjera, sólo establece (art. 170, fr. II) que el suscriptor se obliga a pagar una suma determinada de dinero; esta laguna existente en nuestro cuerpo legal cambiario ha sido cubierta por la interpretación jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Letra de cambio girada en moneda extranjera. Interpretación de la fracción tercera del artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La fracción III del artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito exige como requisito constitutivo de las letras de cambio que contenga una orden incondicional de pago de una cantidad de dinero, pero esta expresión legal debe entenderse no en el sentido restringido de que sólo pueden expedirse en moneda nacional, por ser la única que tiene el carácter de dinero en nuestro país, sino aplicando la acepción genérica de la palabra dinero, que comprende toda unidad monetaria en curso legal dentro del sistema pecuniario de una nación, con calidades de metal, ley y peso que le asignan un valor definido, pues usar el vocablo dinero y no la expresión moneda nacional, y al permitir que se contraigan obligaciones en moneda extranjera es

indudable que lo que pretende la ley es que la orden - incondicional de pago sea de un adeudo pecuniario con valor determinable, y así se cumple con la exigencia - legal de fijar la cantidad de dinero, no obstante que se haga en moneda extranjera, la que, si no se cubre - el adeudo se convierte en mera base de equivalencia, - debiendo extinguirse mediante el pago en moneda nacional, que es la única en México con poder liberatorio." (Amparo Directo 5280/60, Salvador Madrigal Moreno y -- Coags., unanimidad 4 votos.

Amparo Directo 6686/60, Salvador Madrigal Moreno y --- Coags., 5 votos.

Amparo Directo 7688/60, Salvador Madrigal Moreno y --- Coags., unanimidad 5 votos.

Amparo Directo 3052/61, Salvador Madrigal Moreno y --- Coags., 5 votos.)

La interpretación anterior le permite al pagaré mayor flexibilidad de adaptación a las necesidades del comercio moderno.

A diferencia de lo preceptuado para la letra de cambio, sí pueden estipularse intereses en el pagaré, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 174 de la LGTOG.

3. Nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.

El pagaré no surtirá efectos si se suscribe al portador, lo anterior de acuerdo con el artículo 88 aplicable al pagaré, que establece:

"ART. 88.-La letra de cambio no producirá efectos de letra de cambio si se suscribe al portador, estándose a la regla del artículo 14. Si se emitiera alternativamente al portador o a favor de persona determinada, la expresión al portador se entenderá por no puesta."

El criterio emitido al respecto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el siguiente:

"Pagarés. Beneficiarios en los.

No es posible jurídicamente, a base de presunciones y coincidencias, alterar la titularidad de un pagaré, para considerar que debe entenderse otorgado a favor de persona distinta de la que expresamente aparece en su texto, tampoco debe estimarse que el beneficiario deba serlo en lo personal tal como se desprende en un caso concreto de la literalidad del mismo pagaré, sino que debe considerarse como mandatario de quien intervino en el negocio causal que originó la expedición del título de crédito." (Amparo Directo 4826/62, Algodonera y Aceitera de Monterrey, S.A. y Coags., unanimidad 4 votos.)

4. La época y lugar de pago. Disposición accesoria ya que en caso de no encontrarse prevista en el documento, por disposición del artículo 174 de la LGTOC se aplica lo establecido por el artículo 77 de la misma ley, que a la letra dice lo siguiente:

"ART. 77.-Si una letra de cambio no contuviere la designación del lugar en que ha de pagarse, se tendrá como tal el del domicilio del girado, y si éste tuviere -- varios domicilios, la letra será exigible en cualquiera de ellos, a elección del tenedor..."

La misma ley establece en la parte final del artículo 174, que el suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones de la letra de cambio aplicables al pagaré. Por lo que si en el pagaré no se señala lugar de pago se tendrá como tal el domicilio del suscriptor. También puede establecerse en el documento como lugar de pago el domicilio o la residencia del beneficiario o el domicilio o la residencia de un tercero, surgiendo así la figura del domiciliatario, a la que se hará referencia más adelante.

La época de pago se encuentra regulada en el artículo 79 del capítulo relativo a la letra de cambio de la LGTOC, precepto también aplicable al pagaré. De acuerdo con lo establecido en este artículo los tipos de vencimiento para la letra de cambio son: a la vista, es decir el término para cumplir con la obligación de pago vence cuando el documento se pone frente a la vista del deudor; a cierto tiempo vista, en este tipo de vencimiento el plazo estipulado en el título empieza a contar a partir de que éste es puesto a la vista del obligado; a cierto tiempo - fecha, esta clase de vencimiento sólo es aplicable a la letra de cambio debido a que el plazo señalado para el vencimiento se empieza a contar a partir del día que el documento fue presentado para su aceptación; por último, el vencimiento a día fijo, en éste la obligación cambiaria será exigible en la fecha consignada en el título.

Ni la ley ni la jurisprudencia reconocen otro tipo de vencimiento, estableciéndose que en caso contrario el documento se entenderá pagadero a la vista, lo cual va en detrimento de los derechos del suscriptor, en contra de la autonomía de la voluntad y de la práctica comercial generalizada de emitir pagarés

con vencimientos sucesivos. Al respecto, el maestro Mantilla Molina opina: "La inequidad de esta solución es manifiesta: no respeta la voluntad de las partes, y da una posición ventajosa al acreedor que generalmente es la parte más fuerte y quien impone el texto del documento al suscriptor. Una alternativa se presenta para resolver el problema; o bien declarar que no tiene eficacia como cambial el documento con vencimientos sucesivos (solución ginebrina) o bien darle plena validez a la cláusula que los estipula (solución anglosajona), a la cual se le denomina en los países del common law cláusula de aceleración.

Esta última solución la juzgo recomendable, por ser acorde con las prácticas mercantiles y por respetar la autonomía de la voluntad, en un caso en que no parece que haya inconveniente para ello. Por tal motivo debía de declararse válida la estipulación que hace exigible el saldo en caso de que se deje de pagar la cantidad correspondiente en alguno de los plazos estipulados."(8)

Por disposición de este mismo artículo, en caso de que en el pagaré no se indique la época de pago, se considerará paga

dero a la vista.

5. La fecha y el lugar en que se suscribe el documento. Este requisito no es presumido por la ley, es importante establecer la fecha en que el pagaré se suscribe para la determinación de su vencimiento en caso de haber sido girado a cierto tiempo - vista, para establecer la capacidad del suscriptor al momento de emitir el documento, para establecer los plazos de prescripción y caducidad de las acciones que competan al tenedor del documento y los plazos en que debe levantarse el protesto.

El lugar en que se suscribe el documento, no tiene actualmente importancia práctica alguna, pero al ser este un requisito que la ley no presume es indispensable para la plena validez del documento.

6. La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre. La firma en un pagaré es la única manera de conocer al sujeto que se obligó y de comprobar la manifestación de la voluntad de obligarse cambiariamente. Son tres las formas que reconoce la ley en el pagaré para que una persona se

obligue cambiariamente: mediante la firma estampada por el propio interesado o por su representante de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la LGTOC, o cuando la estampa un tercero ante fedatario público a ruego de otro que no sabe o no puede escribir, este último requisito para efectos de coadyuvar a la veracidad del acto (art. 86 LGTOC).

1.3 Clausulas Accesorias en el Pagaré.

Además de los requisitos necesarios para el perfeccionamiento de un pagaré, para efectos de su transmisión, garantía, o bien, para establecer el domicilio de un tercero como lugar de pago, es necesario hacerlo mediante la inserción de las cláusulas cambiarias que la ley preve para estos efectos: aval, endoso o domiciliación. Estas son cláusulas accesorias, no indispensables para la plena validez del pagaré como título de crédito.

a). Aval

Tomando los elementos establecidos en la LGTOC, Dávalos Mejía define excepcionalmente el aval como "la garantía per-

sonal de naturaleza cambiaria, que un tercero o un signatario -- del título de crédito (art. 110, LGTOC) presta directa y exclusi vamente a uno de los obligados garantizando que parte o la tota lidad del título será pagada."(9)

La LGTOC regula el aval en capítulo dedicado a la le-- tra de cambio, preceptos también aplicables al pagaré.

Por ser de naturaleza cambiaria el aval debe constar - en el texto mismo del documento o en hoja adherida a él (art. -- 111, LGTOC), y puede utilizarse cualquier fórmula que exprese la idea de garantizar la obligación cambiaria y aún puede reducirse a la mera firma del avalista. Lo único que exige la ley en este último caso, es que no se le pueda atribuir a la firma algún -- otro significado.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 113 de - la LGTOC, si el avalista no indica la persona del avalado, se -- entiende que garantiza a aquél que las obligaciones adquiridas - por el suscriptor.

Los principios de autonomía y literalidad de las obligaciones consignadas en un título de crédito hicieron que el legislador estableciera en el artículo 114 de la LGTOC, que la obligación del avalista es válida, aún cuando la obligación garantizada sea nula por cualquier causa.

Por último, el artículo 116 de la LGTOC establece que la acción contra el avalista está sujeta a los mismos términos y condiciones a que lo está la acción contra el avalado.

b). Endoso

Siendo el pagaré un título obligatoriamente a la orden, su transmisión opera generalmente por medio de la cláusula cambiaria llamada "endoso", aunque también puede ser transmitido de acuerdo con las normas generales del derecho civil, o sea mediante un contrato de cesión de derechos.

"El endoso aparece históricamente, como una cláusula accesoria de la letra de cambio, a principios del siglo XVII. Es indudablemente, como afirman diferentes autores, el acontecimiento

to más importante en la historia de la letra, porque el endoso da a este documento una facultad muy amplia de circulación, y la convierte en un verdadero sustituto del dinero."(10) Einert sostiene que "la letra de cambio es el papel moneda de los comerciantes, y el endoso le dio el amplio radio de aplicación que hoy tiene en las transacciones comerciales."(11)

Joaquin Garriguez define el endoso como "una cláusula accesoria e inseparable del título, en virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar, transfiriendo el título con efectos limitados o ilimitados."(12)

En el derecho mexicano las formalidades que debe reunir el endoso para perfeccionarse son bastante flexibles; incluso, los dos únicos requisitos legalmente indispensables son la firma del endosante y que ésta conste en el mismo documento.

Los requisitos que de acuerdo con la LGTOC debe reunir el endoso, son los siguientes:

1. El nombre del endosatario, en caso de omisión de -- este requisito la ley considera que la transmisión se hace al -- portador.

2. La firma del endosante o de la persona que lo haga a su ruego o en su nombre; en su defecto el endoso será nulo de pleno derecho, esto de acuerdo con el artículo 30 de la LGTOC.

3. Constar en el título mismo o en hoja adherida a él, esto siguiendo el principio de literalidad de los títulos de cré dito.

4. Tipo de endoso de que se trate, en defecto de lo -- cual, de acuerdo con lo previsto por la propia ley, se considera rá que se trata de un endoso en propiedad.

5. Lugar y fecha del endoso, de lo contrario la ley -- presume que se realizó en el domicilio del endosante y en la fecha en que el endosante adquirió el documento.

6. El endoso debe ser puro y simple (art. 31 de la LG- TOC), es decir la transmisión del título no debe condicionarse, de lo contrario se tiene por no escrito.

7. El endoso debe comprender forzosamente la totalidad de la cantidad consignada en el título, ya que de acuerdo con lo establecido por la ley, será nulo si se pretende transmitir sólo parcialmente la suma consignada en el título.

Nuestra ley en su artículo 33 reconoce tres tipos de endoso: en propiedad, en garantía y en procuración.

El endoso en propiedad tiene como función específica de acuerdo con el artículo 34 de la LGTOC "la transmisión de la propiedad del título y de todos los derechos a él inherentes"; - éstos últimos son todos aquéllos que deben su vida a la creación del título.

El endoso en procuración tiene como fin facilitar el ejercicio de los derechos documentales que corresponden al endosante, quien no quiere o no puede ejercitarlos por sí mismo.

El endoso en garantía tiene como finalidad conceder al endosatario un derecho de prenda cambiario sobre el crédito incorporado al título de crédito.

En resumen, el endoso "produce tres efectos: 1) documentar el traspaso del título, 2) legitimar al adquirente como nuevo y autónomo acreedor cambiario, y 3) la obligación de garantía del endosante", (13) esta última no es esencial al endoso, ya que cesará la responsabilidad del endosante que al momento de firmar haya puesto la cláusula "sin mi responsabilidad".

c). Domiciliación

La cláusula de domiciliación es la disposición cambiaria en la que se señala como lugar para el cumplimiento de la obligación el domicilio o la residencia de un tercero o del beneficiario del documento; esto último de acuerdo al criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis transcrita a continuación:

"Pagaré domiciliado. Si tiene ese carácter el que señala como lugar de pago el domicilio del beneficiario.

De conformidad con lo establecido por el artículo 173 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito tienen calidad de pagarés domiciliados no sólo los que señalan domiciliario, sino todos aquéllos en los que se especifica un domicilio para hacer el pago, por lo

que si se señala el domicilio del beneficiario si se trata de un pagaré domiciliado con la consecuencia de que será en dicho domicilio en el que deberá presentar se el pagaré al suscriptor para hacer el pago." (Amparo Directo 4335/78. Francisco A Casasus y otros, 9 de febrero de 1987, unanimidad 4 votos).

La cláusula de domiciliación altera el principio general de que dicho documento será pagado en el domicilio del suscriptor.

Tal indicación es útil principalmente en los siguientes casos: a) cuando anticipadamente se sabe que el obligado cambiario no se encontrará en su domicilio en la fecha de vencimiento del documento, y b) cuando el domicilio o la residencia del obligado se encuentra en un lugar diferente al del tenedor del documento.

La doctrina distingue dos tipos de domiciliación: la incompleta y la completa. Nos encontramos frente al primer caso cuando en el documento se señala como lugar de pago el domicilio

o la residencia de un tercero, siempre y cuando dicho pago deba ser realizado por el obligado principal. La domiciliación completa se da cuando además de señalar un domicilio distinto al del obligado al pago, se establece que el pago ha de ser hecho por una persona distinta al obligado principal.

El fundamento de validez de esta cláusula en el pagaré se encuentra en el artículo 77 de la LGTOC, que al regular el lugar donde ha de hacerse el pago del documento no impone limitación alguna respecto al domicilio en que éste ha de realizarse, posibilitando así al suscriptor del título a establecer cualquier domicilio o residencia para el cumplimiento de la obligación contenida en el documento.

Extrañamente el artículo 83 de la LGTOC, que expresamente regula de una manera clara y precisa la figura de la domiciliación de la letra de cambio, no es citado por el artículo 174 como aplicable al pagaré. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tesis jurisprudencial, ha expresado lo siguiente:

"Pagarés domiciliados.

aún cuando es cierto que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al mencionar los preceptos de la misma ley que son aplicables al pagaré, no cita el artículo 83, es evidente que al no precisar el artículo 173 del mismo cuerpo de leyes, en qué consisten los pagarés domiciliados, debe aplicarse por analogía lo previsto por el mismo ordenamiento para la letra domiciliada. (Amparo Directo 5034/69, Cira F. Vda. de Florencia y otros 1 de Julio de 1970, unanimidad 5 votos).

1.4 La Acción Cambiaria.

Mediante el pagaré el suscriptor adquiere la obligación de pagar la cantidad consignada en el documento al tenedor, - este puede ser el beneficiario o bien un tercero a quien le haya sido debidamente endosado el título.

En caso de que al vencimiento del título el suscriptor no cumpla voluntariamente con el pago, la ley otorga al tenedor la facultad de exigirlo mediante el ejercicio de la acción cambiaria o la acción causal.

La acción cambiaria es ejecutiva y es la propia de los títulos de crédito, ya que tiene como base el mismo documento y puede ser directa o en vía de regreso; la acción causal "tiene carácter estrictamente refaccionario y subsidiario, y no tiene como base de la acción el título mismo, sino la causa de éste."

(14)

a). La acción cambiaria directa

De acuerdo con lo establecido en el artículo 151 de la LGTOC, la acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el suscriptor, que es quien crea el pagaré o contra sus avalistas, ya que la obligación contraída por este último está sujeta a los mismos términos y condiciones a que está sujeta la obligación contraída por el avalado (artículo 116 de la LGTOC).

Para poder ejercitar la acción cambiaria directa no es necesario el levantamiento del protesto por falta de pago del pagaré, excepto en el caso de pagarés domiciliados con domiciliación completa.

En caso de que el avalista del obligado principal sea quien pague el documento, puede a su vez ejercitar la acción cambiaria directa en contra del suscriptor.

b). La acción cambiaria en vía de regreso

En caso de que el pagaré no sea atendido por el suscriptor o sus avalistas, surge la obligación de los endosantes y sus avalistas; así, el tenedor del documento puede exigirle a éstos el cumplimiento voluntario de la obligación cambiaria, en caso de la negativa de éstos, el tenedor puede requerir el pago por vía judicial mediante el ejercicio de la acción cambiaria en vía de regreso. En un pagaré, la acción cambiaria en vía de regreso se ejercita en contra de los endosantes y sus avalistas. Para poder intentar esta acción es necesario el levantamiento del protesto en los términos de la LGTOC, su omisión trae como consecuencia la caducidad de la acción.

En caso de que cualquiera de los endosantes o sus avalistas sean quienes cumplan con la obligación de pago, éstos pueden a su vez ejercitar la acción cambiaria de regreso en contra

de los obligados en vía de regreso anteriores a ellos, o bien la acción cambiaria directa en contra del suscriptor o sus avalistas.

c) La caducidad y la prescripción

El no ejercicio de la acción cambiaria en el plazo determinado por la ley, trae como consecuencia su extinción, o sea su prescripción. La prescripción es "el modo de liberarse de una obligación contraída y cuyo cumplimiento no se exija en el término que se señale asimismo en la ley."(15)

De acuerdo con lo establecido en el artículo 165 de la LGTOC, la acción cambiaria directa prescribe en tres años contados a partir de la fecha de vencimiento del título de crédito; la acción cambiaria en vía de regreso prescribe tres meses después de la fecha en que se levantó el protesto, esto de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 de la LGTOC, precepto que confunde la caducidad con la prescripción, ya que maneja este caso como caducidad, no obstante que se encuadra dentro de lo que tradicionalmente la doctrina ha manejado como prescripción.

La caducidad de la acción cambiaria es una institución diferente de la caducidad de la instancia, pues por la primera - pierde el tenedor del documento, por la omisión de una actividad que la ley le exigía, la oportunidad de reclamar contra los obligados el pago o la aceptación del título; en cambio, por la segunda, simplemente parece la instancia sin trascender al derecho sustantivo que invoque el actor.

La caducidad implica que una acción cambiaria que pudo haber existido, nunca existió, presupone la inejecución de ciertos hechos; y generalmente sólo afecta a la acción cambiaria en vía de regreso, impidiendo su posibilidad de ejercicio. Verificados los hechos positivos, la caducidad queda definitivamente evitada.

Contrariamente a lo que sucede en la prescripción, el término de la caducidad no se interrumpe y sólo se suspende en el caso previsto por el artículo 164, que a la letra reza:

"ART. 164.- Los términos de que depende la caducidad de la acción cambiaria no se suspenden sino en caso de fuerza mayor, y nunca se interrumpen."

En el artículo 160 de la ley que nos ocupa, se establecen las causas de caducidad de la acción cambiaria en vía de regreso:

"ART. 160.- La acción cambiaria del último tenedor de la letra contra los obligados en vía de regreso, caduca:

I. Por no haber sido presentada la letra para su aceptación o para su pago, en los términos de los artículos 91 al 96 y 126 al 128;

II. Por no haberse levantado el protesto en los términos de los artículos 139 al 149;

III. Por no haberse admitido la aceptación por intervención de las personas a que se refiere el artículo 92;

IV. Por no haberse admitido el pago por intervención, en los términos de los artículos 133 al 138;

V. Por no haber ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha del protesto o, en el caso previsto por el artículo 141, al día de la presentación de la letra para su aceptación o para su

pago, y

VI. Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante, o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda."

Respecto a este precepto el maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez ha dicho: "Los cuatro primeros supuestos ofrecen --- ejemplos típicos de caducidad, esto es, de pérdida de una acción por no haberse realizado un acto que la ley estima necesario para la conservación de aquélla; los dos últimos supuestos son completamente anómalos; el quinto no es precisamente un caso de caducidad sino de prescripción y el sexto es un caso que jamás puede darse en la práctica, ya que si la acción cambiaria contra el aceptante prescribió, también tiene que haber prescrito contra los obligados en vía de regreso y, por lo tanto, no hay que hablar de caducidad."(16)

El jurista Eduardo Pallares ha hecho el siguiente comentario con respecto a la caducidad: "La teoría generalmente --- admitida, que pudiera llamarse clásica, sostiene que la caduci---

dad es una causa de extinción de derechos y acciones diversas - de la prescripción y que tiene lugar cuando el titular del derecho de la acción no ejecuta determinados actos previstos por la ley o por una concesión. La caducidad, tratándose de la letra, se produce porque el tenedor del documento no lo presenta para su - aceptación o pago, no lo proteste, etc."(17)

A pesar de que la mayor parte de la doctrina opina que la acción cambiaria directa no está sujeta a caducidad, ya que - "es plena por el sólo hecho de que el obligado directo firme la letra, y sólo se extingue por prescripción, nunca por caducidad", (18) la legislación cambiaria mexicana, en el artículo 173, contempla como causa de caducidad de la acción cambiaria en vía directa, la omisión del protesto por falta de pago de un pagaré en el que se haya designado a un tercero para hacer el pago.

NOTAS DEL CAPITULO I

- 1.- VICENTE y Gella, Agustín. "LOS TITULOS DE CREDITO EN LA DOCTRINA Y EN EL DERECHO POSITIVO". Ed. Nacional, México, 1948, p.51
- 2.- RODRIGUEZ y Rodríguez, Joaquín. "CURSO DE DERECHO MERCANTIL". Ed. Porrúa, 7a. ed., Tomo I, México, 1979, p.389
- 3.- WILLIAMS, Jorge. "LA LETRA DE CAMBIO Y EL PAGARE EN LA LEGISLACION, DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA". Ed. Abeledo-Perot, Buenos Aires, 1981, p.186
- 4.- DAVALOS Mejía, Carlos. "TITULOS Y CONTRATOS DE CREDITO, QUIEBRAS". Ed. Harla, México, 1984, p.143
- 5.- Idem, p.144
- 6.- ASCARELLI, Tulio. "DERECHO MERCANTIL" (tr. Felipe de J. Tena) Ed. Porrúa, México, 1940, p.484
- 7.- CERVANTES Ahumada, Raúl. "TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO". Ed. Herrero, 14a. ed., México, 1988, p.59
- 8.- MANTILLA Molina, Roberto. "TITULOS DE CREDITO CAMBIARIOS". Ed. Porrúa, México, 1977, p.200
- 9.- DAVALOS Mejía, Op. cit., p.93
- 10.- CERVANTES Ahumada, Op.cit., p.21
- 11.- Ibidem.
- 12.- GARRIGUES, Joaquín. "INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL". Ed. Aguirre Impresores, 2a: ed., Madrid, 1948, p.761
- 13.- FERRARA, Francisco Jr. citado por Cervantes Ahumada, Op.cit., p.27

- 14.- DAVALOS Mejía, Op.cit., p.101
- 15.- Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrúa, 4a. ed., México, 1991, p.1560
- 16.- RODRIGUEZ y Rodríguez, Joaquín citado por Pedro Astudillo y Ursúa en "EL VENCIMIENTO DE LA LETRA DE CAMBIO" en Revista Privada de Derecho, año 2, número 4, Enero-Abril, México, 1991, p.16
- 17.- PALLARES, Eduardo. "TITULOS DE CREDITO EN GENERAL Y LETRA DE CAMBIO". Ed. Botas, México, p.228
- 18.- CERVANTES, Ahumada, Op.cit., p.79

CAPITULO I I. EL PROTESTO

2.1 Concepto.

Si una letra de cambio, (1) un pagaré, un cheque (2) o un bono de prenda (3) son presentados oportunamente a su vencimiento y no son atendidos, esta falta de pago por parte del obligado principal desata su responsabilidad cambiaria y la de los demás obligados; la negativa de aceptación o de pago en su caso, debe comprobarse mediante el protesto.

El uso del protesto es antiquísimo. Existen actas de protesto que se remontan al siglo XIV. Parece ser que el protesto más antiguo que se conoce fue hecho en Italia en 1351. (4) La biblioteca de la Escuela de Chartes publicó uno en el año de 1355, relativo a la letra girada de Ginebra a Ceuta. (5)

Al principio, el protesto fue una obligación impuesta por los usos mercantiles, posteriormente la Ordenanza Francesa de 1673 impuso la obligación de llevarlo a cabo con el fin de

evitar la pérdida de la acción cambiaria en vía de regreso, luego pasó al Código de aquél país y se repitió en los Códigos italianos de 1865 y 1883; de ahí fue adoptada por la mayoría de las legislaciones cambiarias modernas.(6)

Con el fin de lograr un mejor entendimiento de esta -- institución, citaré algunas de las definiciones de los distintos tratadistas de la materia:

De acuerdo con Luis Muñoz, el protesto es "un acto auténtico y solemne mediante el cual se comprueba indubitable y -- fehacientemente, la falta de aceptación o de pago de una letra -- de cambio y, en general, de una prestación cambiaria insatisfe-- cha. Se trata de un acto de declaración de certeza que pone en -- mora al deudor."(7)

Eduardo Pallares dice que "es el requerimiento que se hace al que no quiere pagar o aceptar una letra de cambio, pro-- testando recobrar su importe, más los gastos, réditos, importe -- del cambio, etcétera."(8)

Joaquín Escriché al respecto establece que "es el requerimiento que se hace al que no quiere aceptar o pagar una letra, protestando recobrar su importe del dador de ella, más los gastos, cambios y recambios y otros cualesquiera daños que se causaren; o bien, el testimonio con que el tenedor de una letra de cambio hace constar la falta de aceptación o de pago por parte de la persona a cuyo cargo está girada."(9)

El tratadista español Marcos Guimera lo define como -- "el acta notarial autorizada con el cumplimiento de determinadas formalidades, que acredita que el portador de una letra de cambio, en tiempo hábil para hacerlo, la presentó a la persona y en el domicilio señalado para ello, para su aceptación o pago; con el resultado que en la misma se hace constar."(10)

De las definiciones anteriormente apuntadas podemos deducir el concepto esencial del protesto, mismo que podemos describir en pocas palabras: es un acto que acredita, frente a todos, la falta de pago o aceptación, en su caso, de una letra de cambio, de un pagaré o de un cheque.

Nuestra LGTOC no establece un concepto del protesto, se limita a precisar sus características y los requisitos para realizarlo. Se configura en nuestra legislación cambiaria como una prueba auténtica del incumplimiento total o parcial de una letra de cambio, un pagaré, un cheque o un bono de prenda presentados en tiempo. Además, es un requisito indispensable para el ejercicio de la acción cambiaria en vía directa tratándose de pagarés con domiciliación completa, de la letra de cambio, del bono de prenda y del pagaré no domiciliado o con domiciliación simple.

La razón de ser de esta institución, de acuerdo con la opinión de Dávalos Mejía "es que el girador y todos los signatarios de un título que no son los obligados principales, tengan conocimiento de que el título no fue aceptado o pagado por el -- obligado principal, a fin de que queden advertidos de su eventual requerimiento."(11) De conformidad con el artículo 141 del -- ordenamiento legal que nos ocupa, el protesto sólo puede ser sustituido mediante la inserción de la cláusula "sin protesto", misma que será analizada en el capítulo siguiente de este trabajo -- de tesis.

La naturaleza del protesto es de un acto público y como tal hace prueba plena en juicio con respecto a los hechos desarrollados ante el notario o corredor que lo levante.

Existen dos clases de protesto: 1. Por falta de aceptación precedente sólo en las letras de cambio, y 2. Protesto por falta de pago, precedente tanto en letras de cambio como en pagarés, cheques y bonos de prenda. Además, la ley contempla como -- caso especial, el protesto por causa de quiebra o de concurso -- del girado y precedente sólo en la letra de cambio; esta clase de protesto se debe llevar a cabo con las mismas formalidades -- del protesto en general, excepto en lo referente al plazo, ya -- que en este caso el artículo 147 de la LGTOC amplía el término -- en que deberá realizarse el protesto.

2.2 Fines del Protesto.

De acuerdo con la doctrina, el fin primordial del protesto es hacer constar de una manera ostensible y fehaciente que un título de crédito no fue aceptado o pagado total o parcialmen

te, "esta es su finalidad primordial, principal, casi exclusiva."(12)

La LGTOC contempla como fines propios del protesto los siguientes: 1) La presentación en tiempo por parte del tenedor del documento para que éste sea aceptado o pagado; 2) La falta de aceptación de la letra de cambio por parte del girado; 3) La falta de cumplimiento de la obligación por parte del deudor, y 4) Requerir al deudor el cumplimiento de la obligación.

El artículo 140 de la LGTOC expresamente establece como fin primordial del protesto ser prueba auténtica de la presentación del documento en tiempo, por parte del tenedor al obligado cambiario; este precepto va en contra de la naturaleza propia del protesto, ya que la obligación de presentación para la aceptación o para el pago de un título de crédito que la ley le impone al tenedor del título, es diferente a la obligación impuesta al mismo tenedor de levantar el protesto, y al producirse ambas en momentos diferentes, no puede esta última dar fé de un hecho que se debió realizar con anterioridad. Por lo anterior, la doc-

trina no acepta como finalidad propia del protesto la acreditación auténtica de la presentación oportuna por parte del tenedor del título, para su aceptación o pago.

Según Ignacio Longedio Osborne, los fines del protesto son: "acreditar la falta de aceptación o de pago de un título de crédito, ser un medio de prueba para precisar el estado de la letra en el momento de su levantamiento y determinar consiguientemente las personas obligadas y ser un presupuesto o carga que tiene que cumplir el tenedor si quiere conservar la posibilidad de ejercitar en su totalidad los derechos cambiarios."(13)

Resulta, pues, evidente la manifiesta contradicción existente entre el concepto y las funciones que la doctrina ha predicado unánimemente del protesto.

2.3 Requisitos del Protesto.

Los preceptos de la LGTOC que regulan el protesto se refieren concretamente al protesto de la letra de cambio, los --

cuales por mandato de los artículos 174, 196 y 251 del citado ordenamiento legal, son también aplicables al pagaré y al cheque.

Para que el protesto surta efectos, es necesario que - al realizarlo se cumplan los requisitos y formalidades previstas en la sección octava del capítulo segundo de la LGTOC, que son:

A. Llevarse a cabo por un notario, corredor público o a falta de éstos, por la primera autoridad política del lugar.

B. Realizarse dentro de los dos días hábiles que sigan al vencimiento del título o a la presentación para la aceptación.

C. Practicarse en el lugar en que el título debió haber sido aceptado o pagado.

D. Llevarse a cabo contra las personas obligadas a la aceptación o al pago del título.

A. Llevarse a cabo por un notario, corredor público o a falta de éstos, por la primera autoridad política del lugar.

De acuerdo con el artículo 142 de la LGTOC el protesto tiene que ser realizado mediante notario o corredor público titulado, lo que le otorga el carácter de acto público. Sólo a falta

de estos funcionarios en el lugar en donde deba hacerse el acto, podrá realizarlo la primera autoridad política del lugar.

El fedatario competente para llevar a cabo el protesto es el del domicilio donde se deba realizar el acto, y su intervención es precisamente lo que dota a dicho acto de la autenticidad reclamada por la ley; cuando la diligencia se practica por una persona distinta del fedatario encargado, no cumple la función autenticadora de la falta de aceptación o de pago y, por tanto, las manifestaciones que consten en el acta del protesto podrán ser impugnadas.

En el cheque, además del protesto realizado mediante fedatario público, surten efectos como tal:

- 1). La certificación que hace la cámara de la compensación de que el librado se rehusó a su pago, y
- 2). La anotación que hace el propio librado de que el cheque fue presentado a tiempo y no fue pagado.

Además de las obligaciones y formalidades que deben cumplir los fedatarios públicos por el encargo recibido, los —

funcionarios encargados de llevar a cabo la diligencia del protesto deben cumplir con las obligaciones impuestas para este caso por la LGTOC, mismas que se detallan a continuación:

a. Obligaciones del fedatario durante la diligencia -- de protesto

i. La principal obligación del fedatario es levantar una acta en la que se haga constar la realización del protesto, la cual además de llenar las formalidades exigidas por la ley -- especial, debe de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 148 de la LGTOC y a los que nos referiremos más adelante.

ii. Requerir al obligado a aceptar o pagar el título -- objeto del protesto; en caso de que el documento fuese aceptado o pagado por el deudor, el fedatario tiene la obligación de recibir el pago más los correspondientes intereses y gastos y de no levantar el protesto, precisamente porque después de satisfecha la obligación el protesto no tiene razón de ser, ya que el objeto del mismo es inconformarse por la falta de aceptación o de pago del título de crédito, si el importe es satisfecho no hay ob-

jeto de inconformidad.

b. Obligaciones del fedatario público después de la diligencia

i. El artículo 149 de la LGTOC, impone al funcionario que haya realizado la diligencia, la obligación de retener en su poder el documento objeto del protesto, durante todo el día del protesto y el siguiente, con el fin de que el obligado se presente en el despacho del fedatario a satisfacer el importe del adeudo consignado en el documento, más los intereses y los gastos de la diligencia.

ii. El funcionario que practique el protesto, de acuerdo con lo establecido por el artículo 155 de la LGTOC, deberá notificar la realización del protesto mediante instructivos a las otras personas que hayan intervenido en el título y que podrían eventualmente resultar un día requeridos a cumplir con la obligación, caso de endosantes o avalistas. Esta notificación deberá practicarla el funcionario que levantó el protesto, el día siguiente de haber ejecutado la diligencia; esto, si el obligado solidario en cuestión radica en el mismo lugar en donde se

practique el protesto, y si radica fuera de él, la notificación deberá hacerse por el más próximo correo mediante pieza certificada. Cabe hacer notar que la ley no contempla el contenido de tales instructivos.

En caso de omisión de esta obligación por parte del notario o del corredor, la ley obliga al funcionario responsable al resarcimiento de los daños y perjuicios que pudiere causar la omisión al destinatario de la notificación, siempre y cuando éste haya cuidado de anotar su domicilio en el documento. Esta obligación se puede incumplir con facilidad por el funcionario que levanta el protesto, ya que la ley no establece la obligación de asentar en el acta razón de haberse enviado los avisos respectivos. En la práctica "no parece que sea muy frecuente el que se cumpla con esta disposición legal y que se den los avisos de levantamiento del protesto."(14)

La obligación legal de notificar se funda en la necesidad de que las personas interesadas en el cumplimiento de la obligación cambiaria, se den por enteradas de que el obligado

principal incumplió y, por consiguiente, el tenedor del documento puede ejercitar acción cambiaria ya contra el obligado principal ya en contra de los obligados en vía de regreso. Así pues, los obligados en vía de regreso al conocer del incumplimiento y con el fin de evitar ser demandados en juicio, tienen oportunidad de cumplir con la obligación cambiaria respectiva y convertirse en titulares de la acción cambiaria directa y, en su caso, en vía de regreso.

B. Realizarse dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del título o a la presentación para la aceptación.

La ley computa brevísimos plazos para levantar el protesto. El protesto por falta de aceptación de una letra de cambio es hasta cierto punto facultativo para el poseedor, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 144 de la LGTOC debe levantarse dentro de los dos días hábiles que sigan a la presentación de la letra para su aceptación, pero siempre antes de su vencimiento.

El protesto por falta de pago de un título de crédito debe levantarse dentro de los dos días hábiles que sigan a su -- vencimiento; en el caso de las letras de cambio a la vista el -- día de su presentación o dentro de los dos días hábiles siguientes, y en caso de que el día en que deba realizarse el protesto no sea hábil, se prorroga el plazo hasta el día hábil siguiente.

La ley le da un tratamiento especial al plazo para levantar el protesto por causa de quiebra o de concurso del obligado a aceptar o a pagar la letra de cambio, en este caso el plazo se amplía considerablemente ya que el título puede ser presentado para su aceptación o para su pago a partir de que el deudor -- es declarado en quiebra o en concurso hasta el día en que el documento debería de ser protestado conforme a la ley, por falta -- de aceptación o por falta de pago.

C. Practicarse en el lugar en que el título debió haber sido aceptado o pagado.

Nuestra ley cambiaria establece la obligación estricta de llevar a cabo el protesto en los lugares determinados en la --

misma ley, a diferencia de las estipulaciones respecto a las personas ante quienes debe realizarse; en este último caso la ley no establece la obligación de que la diligencia se lleve a cabo ante personas previamente determinadas. Respecto al lugar donde debe llevarse a cabo la diligencia del protesto, la LGTOC establece lo siguiente:

"ART. 143.- El protesto por falta de aceptación debe levantarse contra el girado y los recomendatarios, en el lugar y dirección señalados para la aceptación, y si la letra no contuviere designación de lugar, en el domicilio o en la residencia de aquéllos.

El protesto por falta de pago debe levantarse contra las personas y en los lugares y direcciones que indica el artículo 126.

...Cuando no se conozca el domicilio o la residencia de la persona contra la cual debe levantarse el protesto, éste puede practicarse en la dirección que elija el notario, el corredor o la autoridad política -- que lo levante."

"ART. 126.- La letra debe ser presentada para su pago en el lugar y dirección señalados en ella al efecto, observándose, en su caso, lo dispuesto por el artículo 77.

Si la letra no contiene dirección, debe ser presentada para su pago:

- I. En el domicilio o en la residencia del girado, del aceptante o del domiciliatario, en su caso;
- II. En el domicilio o en la residencia de los recomendarios, si los hubiere."

"ART. 77.- Si la letra de cambio no contuviere la designación del lugar en que ha de pagarse, se tendrá como tal el del domicilio del girado, y si éste tuviera varios domicilios, la letra será exigible en cualquiera de ellos, a elección del tenedor.

Si en la letra se consignan varios lugares para el pago, se entenderá que el tenedor podrá exigirlo en cualesquiera de los lugares señalados."

Como ya mencionamos anteriormente, la ley se refiere sólo al protesto de letras de cambio, pero por disposición de los artículos 174, 196 y 251 de la LGTOC, éstos preceptos son aplicables al pagaré, al cheque y al bono de prenda, respectivamente.

Estamos frente al problema más arduo que se presenta en la práctica del protesto. El artículo 143, anteriormente cita

do, establece dos supuestos en relación al lugar en que ha de --
llevarse a cabo la diligencia del protesto; éstos son:

- a). Lugar para la realización del protesto por falta de aceptación.

En caso de que la letra esté domiciliada, el protesto debe levantarse en el lugar del domicilio designado para su acep
tación; y si la letra no está domiciliada, la diligencia debe --
llevarse a cabo en el domicilio o en la residencia del girado o los recomendatarios.

- b). Lugar para la realización del protesto por falta de pago.

El domicilio legal para la práctica de la diligencia del protesto por falta de pago, de acuerdo con lo establecido por la ley de la materia, es el domicilio establecido en el títu
lo para su pago. Por lo que el primer lugar en el que debe levan
tarse esta diligencia resulta del título mismo.

En el supuesto de no haber señalado domicilio alguno - para el pago del documento, el protesto deberá ser realizado en

el domicilio o residencia del obligado a pagar el título.

Tratándose de un título de crédito en el que se designa a un tercero para el pago del documento (título de crédito -- con domiciliación perfecta), en el domicilio o residencia del domiciliatario.

Por lo tanto, "domicilio de pago y domicilio de protesto se identifican, como consecuencia natural del principio de -- que allí donde se faltó a la obligación de pagar el título de -- crédito, allí deberá levantarse el acta que constate tal incumplimiento."(15)

El citado artículo 143 establece un último supuesto para el caso en que no se conozca el domicilio o residencia de la persona contra la cual se debe levantar el protesto, éste puede realizarse en la "dirección que elija el notario, el corredor o la autoridad política que lo levanten."

En consecuencia, puede decirse en términos generales -

que el lugar donde la aceptación y el pago pueden pedirse es también el lugar donde debe formalizarse el protesto.

D. Llevarse a cabo en contra de los obligados a la aceptación o al pago del título.

Al respecto el artículo 143 de la LGTOC establece:

"ART. 143.- El protesto por falta de aceptación debe levantarse contra el girado y los recomendatarios en el lugar y dirección señalados para la aceptación, y si la letra no contiene designación del lugar, en el domicilio o en la residencia de aquéllos.

El protesto por falta de pago debe levantarse contra las personas y en los lugares y direcciones que indica el artículo 126.

Si la persona contra la que haya de levantarse el protesto no se encuentra presente, la diligencia se entenderá con sus dependientes, familiares o criados, o con algún vecino..."

En lo que respecta al protesto por falta de aceptación la ley es clara y precisa, éste debe levantarse contra el girado o de los recomendatarios.

Por lo que hace al protesto por falta de pago, la ley es imprecisa, remite al artículo 126 y éste a su vez al artículo 77, que se refiere sólo al lugar de pago del título de crédito. Por analogía con lo establecido por el artículo 143 para el caso del protesto por falta de pago ha de levantarse, en primer lugar, en contra del deudor principal del título en cuestión.

El mismo precepto instituye que en caso de no encontrarse presente la persona contra la que ha de levantarse el protesto, la diligencia puede ser atendida por sus dependientes, familiares o criados, más aún la ley prevé para el caso de no encontrarse nadie en el domicilio, que la diligencia se lleve a cabo ante un vecino. El orden de prelación establecido por la LGTOC de las personas que pueden atender la diligencia, es el siguiente:

- a. El sujeto obligado a la aceptación o al pago del documento;
- b. Dependientes, familiares o criados, y
- c. Vecinos.

Como vemos, la ley contempla para el caso de que no se encuentre persona alguna en el domicilio en que ha de realizarse el protesto, que éste se lleve a cabo con el vecino, pero tanto la ley como la jurisprudencia se olvidan de precisar a quién debe considerarse como tal.

La institución del vecino se justifica históricamente, ya que en la vida mercantil en la época en que la LGTOC fue aprobada, era incipiente y estaba enmarcada en un ámbito de población que por no haber llegado a la concentración urbana de nuestros días, hacía posible el conocimiento y mutua relación habitual de las personas de una misma localidad; actualmente no se cumple con el objetivo para el que fue incluida en la ley esta figura, debido a que la concentración urbana de la mayoría de los centros de población hacen imposible el conocimiento y la comunicación entre las personas de una misma localidad.

La doctrina española se ha ocupado extensamente de esta figura, concluyendo que el vecino a que se refiere la ley mercantil es el vecino civil, o sea "la persona que fija su residen

cia en una localidad, con ánimo de establecerse en ella de una manera permanente y continuada. Debe de ser una persona con arraigo, no transeúnte, y cabeza de familia."(16)

El vecino al recibir el acta de notificación del protesto no contrae ninguna obligación ni responsabilidad, y lo más probable es que no llegue a manos del destinatario, por lo que la eficacia práctica de un protesto realizado de esta manera es dudosa.

Lo que si parece claro, de acuerdo con la redacción de la ley, es que previamente a acudir al vecino, se agote la lista de personas que antepone la LGTOC en su artículo 143.

La disposición analizada, respecto a la institución -- del vecino, resulta del todo incongruente con el fin propio del protesto, que es hacer constar de una manera fehaciente la falta de pago o aceptación por parte del obligado principal de un título de crédito.

2.4 Acta de Protesto.

La doctrina considera al protesto como un acto complejo que comprende dos periodos sucesivos:

1. El protesto en sentido estricto o protesta; es decir, la declaración de inconformidad por la falta de aceptación o pago de un título de crédito, practicada en el despacho del funcionario a quien se le encarga la realización de la diligencia.

2. La notificación de la declaración anterior, practicada por un fedatario público.

De acuerdo con lo preceptuado por la ley, la finalidad perseguida con la realización del protesto por el fedatario encargado, no es simplemente la de poner en conocimiento de una persona que el protesto ha tenido lugar, también se busca promover al mismo tiempo la conducta del notificado en un determinado sentido, por lo que podemos concluir, siguiendo la opinión de Viguera Ruiz, que "la notificación del protesto es un acto de intimidación cuya naturaleza jurídica es mixta, ya que participa del ca-

rácter de los actos de emplazamiento y requerimiento, junto a -- su connotación de acto de comunicación. Y por lo tanto, debe ser en todo caso entendida como notificación en sentido lato."(17)

Un detenido análisis de la regulación específica que - la LGTOC previene para la notificación del protesto, pone de manifiesto que esta última es algo más que una mera puesta en conocimiento.

En este apartado sólo se hará referencia a los requisitos particulares previstos en la LGTOC para el acta del protesto, dejando a un lado los comunes a todos los actos de notario o corredor, ya que estos están previstos en leyes especiales que rigen la actuación de los fedatarios.

El acta de protesto debe constar en el mismo título o en hoja adherida a él, y se deben asentar los requisitos señalados por el artículo 148 de la LGTOC, que son:

- A. La reproducción literal de la letra con su aceptación, endosos, avales o cuanto en ella conste.

La reproducción del documento tiene por finalidad "comprobar que el título le fue exhibido al notario; además, es un medio de prueba para precisar el estado del documento al tiempo de su protesto, y determinar consiguientemente las personas obligadas."(18)

Considero más bien que el legislador lo incluyó como requisito para que el deudor al momento de la diligencia pudiera precisar de qué documento se trata; en la actualidad este requisito se satisface plenamente por medio de una reproducción fotográfica del documento que se protesta.

B. Asentar el requerimiento al obligado de aceptar o pagar la letra, haciendo constar si estuvo o no presente quien debió aceptarla o pagarla.

Este requerimiento ha motivado el que se sostenga que el protesto de la letra tiene por fin requerir al obligado; esta intimidación es sólo una repetición fehaciente de la que debió ser hecha por el tenedor del título el día de la presentación o del vencimiento.

C. Los motivos de la negativa de aceptarla o pagarla.

Al respecto, Sancho Tello opina: "Ha de consignarse la contestación que diere el requerido, sea cual fuere, pues la función del notario es meramente pasiva, por incongruente que sea la respuesta, salvo si ofendiere a la moral o a las buenas costumbres."(19)

Para David Supino este requisito tiene una gran importancia, "pues conocer la razón por la cual el requerimiento resultó infructuoso, puede influir en el comportamiento de los otros interesados e inducirles a aceptar o a pagar, en lugar del que rehusó o no se pudo encontrar, sea para regular las relaciones, incluso no cambiarias, entre librador y librado."(20) Requisito innecesario cambiariamente, ya que es una obligación autónoma e incondicional, y sólo en juicio puede el deudor oponer sus excepciones.

D. La firma de la persona con quien se entienda la diligencia o la expresión de su imposibilidad o su resistencia a firmar, si la hubiere.

Aunque la persona que entienda la diligencia se niegue a firmar, el acto conserva su validez debido a que el hecho queda cubierto por la fé pública, sin necesidad de la concurrencia de persona alguna.

E. La expresión del lugar y hora en que se practica el protesto y la firma de quien autoriza la diligencia.

Requisito de todas las diligencias que realiza un fedatario público.

2.5 Consecuencias de la Omisión del Protesto.

El protesto de acuerdo a lo que establece el artículo 160, fr. II, de la LGTOC, se configura en nuestra legislación -- como un requisito indispensable para el ejercicio de la acción cambiaria en vía de regreso, y su omisión produce la caducidad de la acción cambiaria del último tenedor contra los obligados -- en vía de regreso.

Sólo en el caso de pagarés domiciliados con domicilia-

ción completa, la omisión del protesto produce la caducidad de la acción directa, caso previsto en el segundo párrafo del artículo 173 de la LGTOC.

2.6 Medios de Sustitución del Protesto.

En la mayoría de las legislaciones cambiarias se establece ya como norma general que el protesto pueda revestir la forma de una declaración escrita de negativa de aceptación o de pago, formulada por la persona a la que se le requiere aceptar o pagar: aceptante, girado, suscriptor y, en su caso, domiciliatario. En caso de que expresamente se establezca en el título, el protesto puede llevarse a cabo mediante la intervención de un fe datario público.

La razón por la cual la innovación fue adoptada en la ley belga de 1908, de acuerdo con su exposición de motivos, es la siguiente: "...evidentemente, testimonio alguno puede ser más entendible que el de la misma persona que no ha querido aceptar o pagar. Por otra parte, si se establece la fecha de la declara-

ción negativa se obtienen los mismos efectos que mediante el --
protesto."(21)

Mantilla Molina justifica la sustitución del protesto
por una mera declaración informal "porque al par que no produce
inconvenientes, contribuye a acelerar y por tanto, a beneficiar
las operaciones mercantiles."(22)

Esta solución no sólo suscita reparos por la previsi-
ble renuencia de quien habría de poner la constancia de su incum-
plimiento a obligaciones cambiarias, sino también porque ofrece
el riesgo de una colusión entre el obligado y el tenedor del títu-
lo en detrimento de los demás signatarios del documento, inte-
resados en que se realice oportunamente la presentación del títu-
lo, y se compruebe la negativa de cumplimiento.

2.7 Sistema de Protesto de Pagars y Letras de Cambio Internacionales.

El pasado 27 de Enero de 1993 fue promulgado en el Dia

rio Oficial de la Federación el Decreto de la Convención de las Naciones Unidas Sobre Letras de Cambio y Pagares Internacionales aprobado por el H. Congreso de la Unión el día 30 de Junio de -- 1992.

Las normas contenidas en esta Convención sólo son aplicables a pagarés o letras de cambio en los que en su texto se -- les haya insertado la expresión de "letra de cambio internacional" (Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional) o "pagaré internacional".

A menos que en el título mismo se estipule la obligatoriedad del protesto, éste podrá reemplazarse por una declaración de negativa de aceptación o de pago del título en cuestión, escrita en el título por el obligado a cumplir con el documento. En -- el supuesto de que así se establezca en el título, el tenedor -- del documento está obligado a llevar a cabo el protesto del título a través de una persona autorizada para esos efectos conforme a las leyes del lugar; las consecuencias de la omisión del protesto será la pérdida de la acción en contra de los endosantes y sus garantes.

Además de la obligación de protestar el documento cuando así se especifique en el título, se establece la obligación del tenedor de notificar dicho incumplimiento a los endosantes y sus garantes (cuyo domicilio pueda averiguar sobre la base de la información contenida en el título respectivo), dentro de los dos días hábiles siguientes al día del incumplimiento; esta notificación deberá ser realizada por cualquier medio adecuado.

NOTAS DEL CAPITULO II

- 1.- Título de crédito que contiene una orden incondicional de -- pago a un tercero, emitida por el girador al girado.
- 2.- Título de crédito que permite al librador disponer del dinero de su propiedad que tiene depositado en un banco.
- 3.- Título de crédito que prueba la constitución de un depósito prendario sobre las mercancías o bienes indicados en el certificado de depósito al que está adherido.
- 4.- PALLARES, Eduardo. "TITULOS DE CREDITO EN GENERAL Y LETRA DE CAMBIO". Ed. Botas, México, p.227
- 5.- Ibidem.
- 6.- VIGUERA Ruiz, José María. "LA NOTIFICACION DEL PROTESTO". Ed. Monte Corvo, Madrid, 1977, p.76
- 7.- MUÑOZ, Luis. "LETRA DE CAMBIO Y PAGARE". Cárdenas Editor y -- Distribuidor, 3a. ed., México, 1975, p.381
- 8.- Pallares, Eduardo. Op.cit., p.227
- 9.- ESCRICHE, Joaquín. "DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA". Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1979, p.1400
- 10.- GUIMERA Peraza, Marcos. "EL ACTA DE PROTESTO DE LETRAS DE CAMBIO" en Memoria del Centenario de la Ley del Notariado, Estudios de Derecho Notarial, Vol. II, Sección II, Instituto Editorial Reus, Madrid, p.339
- 11.- DAVALOS Mejía, Carlos. "TITULOS Y CONTRATOS DE CREDITO, QUIE BRAS". Ed. Harla, México, 1984, p.99
- 12.- GUIMERA Peraza, Op.cit., p.354

- 13.- LONGEDIO Osborne, Ignacio. "EL PERJUICIO DE LA LETRA Y LA OBLIGACION DEL ACEPTANTE", Revista de Derecho Privado, Junio de 1980, Venezuela, p.617
- 14.- MANTILLA Molina, Roberto. "TITULOS DE CREDITO CAMBIARIOS". Ed. Porrúa, México, 1977, p.213
- 15.- LONGEDIO Osborne, Op.cit., p.620
- 16.- GUIMERA Peraza, Op.cit., p.371
- 17.- VIGUERA Ruiz, Op.cit., p.91
- 18.- GUIMERA Peraza, Op.cit., p.382
- 19.- Citado por David Supino en "DE LA LETRA DE CAMBIO Y EL PAGA RE" (Tr. Jorge Rodriguez Aimee), Ediar Editores, Buenos Aires, 6a. ed., 1976, p.526
- 20.- SUPINO, David. Op.cit., p.525
- 21.- Idem, p.539
- 22.- MANTILLA Molina, Op.cit., p.251

CAPITULO III.

LA CLAUSULA SIN PROTESTO

3.1 La Cláusula Sin Protesto.

El protesto surge precisamente para demostrar eficazmente el incumplimiento del pago del pagaré respecto al obligado y sus avalistas.

Se practica por un funcionario que tenga fé pública como lo son un corredor público titulado o un notario y, en su defecto, por la primera autoridad política del lugar y se debe levantar en el lugar de presentación del pagaré para su aceptación.

No pocos autores manifiestan que el protesto es necesario, ya que el pago por parte de los obligados indirectos está subordinado por falta de aceptación o de pago del obligado principal; y necesitan tener aquéllos una prueba fehaciente de que no se ha efectuado el pago o no se ha prestado la aceptación, por lo que no puede haber prueba más contundente que la que resulta

del protesto.

Hemos visto en el capítulo anterior que el protesto se configura como una condición sine qua non el tenedor podrá conservar la posibilidad de ejercitar la acción cambiaria contra los obligados en vía de regreso. La pregunta que ahora nos hacemos es si dicho tenedor puede quedar relevado de esa obligación por voluntad de los interesados; dentro de nuestro ordenamiento jurídico, en el artículo 141 de la LGTOC, encontramos una respuesta positiva a esta interrogante, ya que dicho artículo dispone que el "girador puede dispensar al tenedor de protestar la letra inscribiendo en ella la cláusula sin protesto, sin gastos u otra equivalente...", lo que se pretende con esta cláusula es "impedir el protesto y sus gastos."(1)

Sin embargo tal cláusula no dispensa al tenedor de la obligación de presentar la letra para su aceptación o para su pago ni para, en su caso, de dar aviso de la falta de pago o de aceptación a los obligados en vía de regreso.

Del segundo párrafo del artículo 141 se desprende que la prueba de la falta de presentación oportuna incumbe al que la invoca en contra del tenedor; este precepto se ha criticado diciendo que no debe imponerse al demandado (en vía de regreso) la carga de probar un hecho negativo, tal como lo es la falta de presentación oportuna. El precepto supone, por lo tanto, que el tenedor afirma que presentó el título de crédito para su pago el día de su vencimiento. El demandado no niega el hecho de la presentación, pero afirma que se efectuó un día después del vencimiento del mismo; la excepción se basa, evidentemente, en un hecho positivo, cuya prueba quedará a cargo del demandado de acuerdo a lo que prescriben los artículos 281 y 282, fr. I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La inserción de la "cláusula sin protesto" empeora la situación de los obligados indirectos, los que al ser requeridos de pago por el tenedor, no saben con certeza si realmente dejó de cubrirse el título de crédito por el deudor principal y si, por consiguiente, surgió en ellos la obligación de pagarla; hasta la situación del tenedor sufre por ello, dada la posibilidad

de que el demandado le oponga dicha excepción, imposible con el protesto. Puede decirse, sin embargo, en favor del artículo 141 de la LGTOC que los obligados han querido libremente la situación en que dicha cláusula los coloca, puesto que aceptaron suscribir la letra en los términos en que el girador la redactó, esto es, sometidos a la cláusula de que se trata.

El contenido del artículo 141, no es más que la consecuencia lógica de que la falta de aceptación produce el vencimiento del pagaré y de que levantado el protesto por esa causa, nace inmediatamente la acción para exigir de los obligados en vía de regreso el pago de la suma cambiaria. Inversamente (art. 146) se desprende que los pagarés sólo se protestan por falta de pago. No podría ser de otro modo, ya que tales documentos, por su misma naturaleza, no son susceptibles de aceptación y lo propio cabe decir respecto de los pagarés cuya presentación para la aceptación es potestativa, cuando el tenedor en uso de un derecho, no los presente para dicho efecto.

El artículo 147 de la ley cuyo estudio nos ocupa, señala la que la declaración de quiebra o de concurso del girado no exi

me al tenedor de la obligación de levantar el protesto por falta de aceptación y de pago. Más razonable parece lo contrario, pues to que el obligado desde el momento de aquella declaración, no puede hacer ningún pago, el protesto sería superfluo.

Los requisitos de forma, lugar y tiempo que debe llevar el protesto, están contenidos en los artículos 142, 143 y -- 144 respectivamente; la inobservancia de cualquiera de ellos produce la caducidad de los derechos de regreso del tenedor (art. - 160, fr. II de la LGTOC), dando margen a la excepción de caducidad, prevista por la ley en la fracción I del artículo 8 del propio ordenamiento, pero llenando cumplidamente tales requisitos surge la acción de regreso en favor del tenedor, quedando únicamente en suspenso su ejercicio, así como el de la acción directa por todo el día del protesto y el siguiente, pues el artículo -- 149 otorga al obligado (en beneficio más bien de los deudores -- indirectos) ese plazo de gracia para satisfacer el importe del título de crédito, los intereses moratorios y los gastos de la diligencia.

Antes de precisar el significado y alcance de la cláusula sin protesto, se plantea el problema de su admisibilidad y validez. La doctrina se manifiesta en este punto a favor de su validez, principalmente debido a las siguientes consideraciones: "que el protesto no se exige en atención a un interés público, - sino del interés privado de los responsables al pago de la letra", (2) y, en consecuencia, las normas que lo regulan no pueden considerarse de orden público; en segundo lugar, que como el protesto viene exigido en beneficio de los obligados en vía de regreso, éstos pueden renunciar estampando en el título esta cláusula; en tercer término, que no altera la esencia del derecho cambiario porque el protesto "no constituye una necesidad técnico-jurídica del sistema cambiario"; (3)

Jorge Williams opina que dicha cláusula "al constar en la letra misma, forma parte del signus iuris, reconocible por todos quienes intervienen en su circulación; Integran el documento y cumple la función de publicidad frente a terceros, con arreglo a los principios de literalidad cambiaria." (4)

Nuestro ordenamiento positivo cambiario en su artículo 141 le reconoce plena validez a esta cláusula, otorgándole un carácter dispensatorio y no prohibitivo.

La cláusula sin gastos sólo procede tratándose de letras de cambio, no procede en pagarés, en cheques ni en bonos de prenda, por disposición de los artículos 174, 196 y 251 de la -- LGTOC, que al señalar como aplicables a estos títulos los preceptos de la letra de cambio, omiten el artículo 141 que preve la -- posibilidad de dispensar el protesto mediante la inserción de la cláusula "sin protesto", "sin gastos" o cualquiera otra equivalente siempre y cuando ésta sea puesta por el girador de la letra.

3.2 Efectos de la Cláusula Sin Protesto.

Los efectos que produce la cláusula sin protesto son -- diferentes dependiendo si se lleva a cabo o no la diligencia de protesto del título en el que se ha consignado dicha cláusula.

La inserción de la cláusula "sin gastos" en una letra de cambio no lleva consigo la imposibilidad de que el tenedor la proteste. En el caso de que lo haga, los efectos son que los gastos que origina el levantamiento del protesto son a cargo del tenedor del documento y no tiene posibilidad de exigirlos al deudor, lo anterior por disposición del artículo 141 de la LGTOC.

Si una letra de cambio en la que se estipuló la cláusula "sin gastos" no se protesta, el tenedor del título de crédito no pierde la posibilidad de ejercitar la acción cambiaria correspondiente contra los obligados en vía de regreso.

3.3 Improcedencia de la Cláusula Sin Protesto en Pagares.

El Derecho positivo mexicano no admite la validez de la cláusula "sin protesto" en pagarés, lo anterior por disposición del artículo 174 de la ley de la materia, que no señala como aplicable al pagaré el artículo 141.

La Suprema Corte de Justicia ha reafirmado el criterio legal de improcedencia de esta cláusula en el pagaré, en la siguiente tesis:

"Pagarés. Necesidad de protestarlos para evitar la caducidad de la acción cambiaria en vía de regreso.

El artículo 141 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que el girador puede dispensar al tenedor de protestar la letra, inscribiendo en ella la cláusula "sin protesto", "sin gastos", u otra equivalente. Como en el pagaré no hay girador, este precepto no puede ser aplicable a esta clase de títulos, y tan no lo es, que entre todos los preceptos relativos a la letra de cambio que cita el artículo 174 como aplicables al pagaré, no está el 141, sino el 139, 140, 142, 143 y otros. En consecuencia, el tenedor de un pagaré para conservar la acción de regreso en contra de los obligados indirectos debe protestar el documento, y si no lo hace la acción caduca al tenor de lo establecido en el artículo 160 fracción II, de la citada ley. Además, conforme al artículo 174, parte final, de la misma ley de títulos, al suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para los efectos de las disposiciones que enumera el precepto; y como el aceptante no está autorizado para dispensar del protesto, resulta que no hay posibilidad legal de inscribir

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

- 79 -

esta cláusula en los pagarés." (Amparo Directo 1383/54 Jalisco Motors, S.A., unanimidad 4 votos).

El artículo 141 de la LGTOC, sólo permite que esta -- cláusula sea puesta por el girador de la letra, ya que es él -- quien emite la orden incondicional de pago, misma que debe ser -- aceptada por el girado sin modificación alguna. El legislador al no encontrar ningún elemento personal similar al girador de una letra en un pagaré, no consideró aplicable la disposición dispensatoria del protesto para estos títulos. Aún cuando la ley identifique al aceptante de la letra con el suscriptor del pagaré, es sólo por cuestiones técnicas, ya que realmente en la persona del suscriptor de un pagaré se identifican tanto la función del girador que es quien emite la letra y la del aceptante de la misma, que es el obligado a realizar el pago. La razón por la cual la ley no permite que esta cláusula sea insertada por el aceptante de una letra de cambio, no se dan respecto al pagaré y además atendiendo a los fines propios de esta cláusula, no existe razón de peso para impedir su validez en pagarés.

La doctrina se ha pronunciado por la validez de la ---

cláusula puesta en el pagaré "ya que la cláusula beneficia la --
rapidez y seguridad, reafirma la literalidad..."(5) Además el --
suscriptor puede tener interés en insertarla, puesto que el pagar
ré circulará más fácilmente y será mejor recibido, ya que los --
endosatarios posteriores no tendrán sobre sí la obligación del --
protesto.

Notas del Capítulo III

- 1.- LONGEDIO Osborne, Ignacio. "EL PERJUICIO DE LA LETRA Y LA OBLIGACION DEL ACEPTANTE", Revista de Derecho Privado, Junio de 1980, Venezuela, p.631
- 2.- Ibidem.
- 3.- Ibidem.
- 4.- WILLIAMS, Jorge. "DE LA LETRA DE CAMBIO Y DEL PAGARE". Ed. -- Abeledo-Perot, Buenos Aires, 1981, p.573
- 5.- Idem, p.590

C A P I T U L O I V

E L P R O T E S T O D E P A G A R E S .

4.1 Procedencia del Protesto de Pagará.

El protesto por falta de pago de un pagará se configura en nuestra legislación como un acto insustituible para efectos de probar el incumplimiento de la obligación cambiaria por parte del suscriptor o de un tercero designado para realizar el pago (domiciliatario), lo anterior por mandato imperativo del artículo 174 de la LGTOC que señala como aplicable al pagará lo dispuesto por el artículo 139 del mismo ordenamiento, en el que se establece la obligación de llevar a cabo el protesto por falta de aceptación o pago de una letra de cambio.

Las únicas disposiciones de la sección octava del Capítulo Segundo que el artículo 174 no considera aplicables al pagará son las referentes al protesto por falta de aceptación, al protesto por causa de quiebra y a la cláusula sin protesto.

En virtud de que no es necesaria la aceptación del --

pagaré, el protesto en este caso procede sólo por falta de pago del título, debiendo llevarse a cabo con los mismos requisitos y formalidades y dentro de los mismos términos en los que se debe llevar a cabo el protesto por falta de pago de una letra de cambio, requisitos que ya fueron analizados en el capítulo segundo de este trabajo.

Además de los artículos reguladores del protesto de -- letras de cambio aplicables al pagaré, el artículo 173 del capítulo tercero de la LGTOC (capítulo en el que se encuentran contenidas las disposiciones aplicables sólo al pagaré), prevé supuestos especiales para el caso de omisión de la diligencia del protesto por falta de pago de este título.

4.2 Efectos de la Omisión del Protesto de Pagarés.

Por disposición del artículo 160 de la LGTOC aplicable por mandato expreso de la misma ley al cheque, al bono de prenda y al pagaré, la omisión del protesto por falta de pago o de aceptación de una letra de cambio, produce la caducidad de la acción cambiaria que compete al tenedor de un título de crédito en con-

tra de los obligados en vía de regreso.

Respecto al pagaré, la ley en su artículo 173 establece supuestos especiales para el caso de la omisión del protesto por falta de pago de este título.

"ART. 173.- El pagaré domiciliado debe ser presentado para su pago a la persona indicada como domiciliatario y a falta de domiciliatario designado, al subscriptor mismo, en el lugar señalado como domicilio.

"El protesto por falta de pago debe levantarse en el domicilio fijado en el documento, y su omisión, cuando la persona que haya de hacer el pago no sea el subscriptor mismo, producirá la caducidad de las acciones que por el pagaré competen al tenedor contra los endosantes y contra el subscriptor.

"Salvo en este caso, el tenedor no está obligado para conservar acciones y derechos contra el subscriptor, a presentar el pagaré a su vencimiento ni a protestarlo por falta de pago."

En relación al protesto, la disposición transcrita prevé dos supuestos:

1. Omisión del protesto de un pagaré en el cual la persona que ha de hacer el pago es el subscriptor mismo (pagaré no domiciliado o con domiciliación incompleta), y

2. Omisión del protesto de un pagaré en el cual se señala a un tercero para hacer el pago (pagaré con domiciliación -

completa).

A. EFECTOS DE LA OMISION DEL PROTESTO EN PAGARES NO DOMICILIADOS O CON DOMICILIACION SIMPLE.

El tercer párrafo del artículo 173 de la ley cuyo estudio nos ocupa, establece que para efectos de conservar la acción cambiaria en contra del suscriptor de un pagaré en el que el -- obligado a cumplir con la obligación cambiaria es el suscriptor mismo del documento (pagaré no domiciliado o con domiciliación simple), no es necesario llevar a cabo la diligencia del protesto por falta de pago del título.

El ordenamiento analizado no prevé las consecuencias -- que trae consigo la omisión de la diligencia del protesto en esta clase de pagarés, por lo que estaríamos a la regla general -- establecida en el artículo 160 fracción II de la LGTOC :

"ART. 160.- La acción cambiaria del último tenedor de la letra contra los obligados en vía de regreso caduca;

I. (...)

II. Por no haberse levantado el protesto en los términos del artículo 139 al 149;"

La confusa redacción del precepto es la causa de que - éste sea objeto de las más diversas interpretaciones doctrinales, al extremo de sostener que "en ningún caso es necesario el levantamiento del protesto del pagaré para conservar las acciones cambiarias directa y de regreso", (1) otros, afirman que es indispensable aún para la conservación de la acción cambiaria directa de pagarés no domiciliados o con domiciliación incompleta.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido - su opinión al respecto en las tesis jurisprudenciales a continuación transcritas:

"Pagarés. Necesidad de protestarlos para intentar la vía de regreso.

...El tenedor de un pagaré para conservar la acción de regreso en contra de los obligados indirectos, debe -- protestar el documento y si no lo hace, la acción caduca al tenor de lo dispuesto en el artículo 160, fracción II, de la citada ley..." (Amparo Directo 1383/54, Jalisco Motors, S.A., unanimidad 4 votos)

"Pagaré domiciliado con domiciliación simple. No es necesario -- protestarlo para ejercitar la acción cambiaria directa. La doctrina, con relación al pagaré domiciliado, distingue dos clases de domiciliación: la completa, en la

que el nombre del domiciliatario acompaña a la designación del domicilio en que debe hacerse el pago; y la incompleta o simple, cuando sólo consta un domicilio distinto al del obligado principal, para el pago del documento, estas dos clases de domiciliación producen diversas consecuencias. En los términos del artículo 173 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que es del tenor siguiente...

Como se ve si la domiciliación es completa, el pagaré debe ser presentado para su pago al domiciliatario en el lugar señalado, y si este no paga, el documento deberá protestarse, dado que si se omite este requisito se producirá la caducidad de las acciones del tenedor en contra de los endosantes y contra el suscriptor. En cambio si la domiciliación es simple, el título debe ser presentado para su pago al suscriptor en el domicilio señalado en el mismo, sin que sea necesario, en caso de incumplimiento de éste, protestar el título para que el tenedor conserve sus acciones y derechos contra el propio obligado principal. (Amparo Directo ---- 3296/74 Materiales Moldeables, S.A., 20 de Junio de ---- 1975, 5 votos)

B. EFECTOS DE LA OMISION DEL PROTESTO EN PAGARES CON DOMICILIACION COMPLETA.

Debido a que en un pagaré con domiciliación completa - un tercero ajeno a la relación cambiaria es el indicado (no obligado) para cumplir con la obligación, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 173 considera de suma importancia la constatación fehaciente del incumplimiento de la obligación consignada en el documento.

Las consecuencias por no llevar a cabo el protesto por falta de pago de esta clase de títulos de crédito en los términos ordenados por la ley, se encuentran previstas en el párrafo segundo del precepto legal citado y que transcribimos a continuación:

"ART. 173.- ...El protesto por falta de pago debe levantarse en el domicilio fijado en el documento, y su omisión, cuando la persona que haya de hacer el pago no sea el subscriptor mismo, producirá la caducidad de las acciones que por el pagaré competan al tenedor contra los endosantes y contra el subscriptor..."

De lo anterior concluimos que la falta de protesto de un pagaré domiciliado, perfectamente trae consigo:

- a. la caducidad de la acción cambiaria en contra de los endosantes, y
- b. la caducidad de la acción cambiaria que al tenedor compete en contra del suscriptor del pagaré.

Este artículo sanciona dicha omisión despojando al pagaré de su carácter ejecutivo, dejando al acreedor cambiario la oportunidad de recuperar el importe de la obligación sólo mediante el ejercicio de la acción causal o de enriquecimiento ilegítimo.

Debido a que la ley sólo establece como efectos de dicha omisión la caducidad de las acciones en contra del suscriptor y de los endosantes, cabe preguntarnos ¿qué sucede con la acción cambiaria en contra de los avalistas (tanto del suscriptor y como de los endosantes) de un pagaré domiciliado perfectamente y no protestado, caduca o no? La respuesta a esta interrogante esta prevista en el artículo 116 de la LGTOC que establece:

"ART. 116.- La acción contra el avalista estará sujeta a los mismos términos y condiciones a que esté sujeta la acción contra el avalado."

Como consecuencia de lo establecido en el precepto antes transcrito, la omisión del protesto de pagarés domiciliados perfectamente y avalados trae consigo la caducidad de las acciones en contra de los avalistas, tanto del suscriptor como de los endosantes.

No obstante que la caducidad afecta normalmente sólo a la acción cambiaria en vía de regreso y que la doctrina sostiene que la acción cambiaria directa "es plena por el solo hecho de que el obligado directo firme la letra, y sólo se extingue por prescripción, nunca por caducidad", (2) la LGTOC en el artículo analizado prevé un único caso de caducidad de la acción cambiaria directa.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas tesis jurisprudenciales que a continuación citamos, se ha manifestado en el mismo sentido respecto a la interpretación de este precepto legal:

"Protesto. No se requiere aunque haya varios suscriptores de un pagaré.

De conformidad con lo establecido por el artículo 173 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

sólo es necesario el protesto, para que no se produzca la caducidad de las acciones derivadas del documento, cuando se señala a un tercero para hacer el pago y su domicilio, situación diversa a cuando existen varios - suscriptores pero se especifica que deberán pagar en - el domicilio del beneficiario." (Amparo Directo ----- 4335/78, Francisco A. Casasus y otros, 9 de Febrero de 1987, unanimidad 4 votos)

"Pagaré domiciliado con domiciliación simple. No es necesario -- protestarlo para ejercitar la acción cambiaria directa. ...Si la domiciliación es completa, el pagaré debe ser presentado para su pago al domiciliatario en el lugar señalado, y si éste no paga, el documento debe protestarse, dado que si se omite este requisito se producirá la caducidad de las acciones del tenedor contra los endosantes y contra el suscriptor..." (Amparo Directo 3269/74; Materiales Moldeables, S.A., 20 de Junio de - 1975, 5 votos)

4.3 Propuesta de Reforma a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en Materia de Protesto de Pagares.

No obstante las consecuencias que produce la omisión del protesto por falta de pago de un pagaré en menoscabo de los derechos del acreedor cambiario, esta institución ha caído en desuso. La única justificación en que encuentra apoyo esta figura es histórica, ya que en épocas pasadas un acontecimiento de este tipo cumplía su objetivo de informar a los obligados en vía de regreso del incumplimiento de las obligaciones cambiarias por parte del obligado principal, además afectaba la reputación del comerciante.

Se destaca la poca relevancia práctica que hoy puede tener el protesto, debido a:

1. el exceso de formalidades que su práctica conlleva,
y
2. que por la descuidada regulación legal de los "avisos de deshonra" del título, el protesto no cumple con el objetivo de información del incumplimiento a los obligados en vía de regreso.

Las consecuencias previstas para el caso de omisión -- del protesto del pagaré son demasiado rigurosas, y atentan contra la naturaleza ejecutiva del título de crédito en cuestión, ya que la ley requiere otro acto además del título mismo, para comprobar a favor de su legítimo titular la existencia de los derechos que el título confiere.

Por lo anterior, considero necesario introducir cambios fundamentales en la regulación del pagaré y eliminar la --- obligación de llevar a cabo el protesto por falta de pago; la -- supresión de esta obligación no afecta en lo absoluto el esquema jurídico previsto para este título de crédito. Con la elimina-- ción de esta institución para el caso del pagaré, la no presentación del título en cuestión para su pago sería probada en juicio mediante los medios ordinarios de prueba previstos en la ley adjetiva de la materia.

Como consecuencia de lo analizado en los párrafos anteriores, considero necesaria la modificación de la LGTOC en los - términos siguientes:

Eliminar los párrafos segundo y tercero del artículo 173 de la Ley cuyo estudio nos ocupa, párrafos en los que se regula la obligación de protestar el pagaré en el domicilio señalado en el documento, y las consecuencias que dicha omisión trae consigo.

Además, como resultado de la supresión de la obligación de protestar el pagaré, se presenta como indispensable modificar el artículo 174 de la misma ley, en los términos siguientes:

"ART. 174.- Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final; 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116; 126 al 131; 150 fracciones II y III, 151 al 154, 156 al 159; 160 fracciones I y VI, 161, 162, 164 al 169.

"Para efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, y en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se calcularán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.

"El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo en el caso de los artículos 168 y 169, en que se equiparará al girador."

En el texto propuesto, se siguen considerando aplicables al pagaré todos los artículos relativos al pago, plazos de vencimiento, aval, acciones procedentes por incumplimiento, --- excepto los preceptos relativos al protesto, a las consecuencias que su omisión trae consigo y a la obligación del fedatario que levanta el protesto de informar a los que intervinieron en el -- título de crédito que éste no fue satisfecho en tiempo por el -- obligado principal.

Aunque prevalece la obligación del acreedor cambiario de presentar el pagaré a su vencimiento para que éste sea satisfecho por el deudor principal, para efectos de proteger los derechos del deudor cambiario, es necesario que se prevea en la ley la facultad del deudor de cumplir con su obligación de pago en el plazo estipulado en el título cuando éste no le haya sido exigido por el acreedor. Por lo que considero conveniente introducir el artículo 173 bis, en el cual se estipule lo siguiente:

"ART. 173 bis.- Si no se exige el pago del pagaré a su vencimiento, el librador o cualquiera de los obligados en él, tiene derecho a depositar en Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, el importe del mismo, sin la obligación de dar aviso de éste al acreedor del pagaré."

Con las modificaciones anteriores, se elimina de la --
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito la obligación de
hacer constar la falta de pago de un pagaré mediante un mecanis-
mo formal e incongruente con los requerimientos de las transac-
ciones financieras; y los derechos del deudor cambiario quedan --
protegidos con el mecanismo previsto en el artículo 173 bis.

NOTAS DEL CAPITULO IV

- 1.- PALLARES, Eduardo. "TITULOS DE CREDITO EN GENERAL Y LETRA DE CAMBIO". Ed. Botas, México, v.197
- 2.- LONGEDIO Osborne, Ignacio. "EL PERJUICIO DE LA LETRA Y LA -- OBLIGACION DEL ACEPTANTE", Revista de Derecho Privado, Junio de 1980, Venezuela, p.54

Cuadro sinóptico de las diferencias entre cada título

	LETRA	CHEQUE	PAGARE
1. Fórmulas cambiarias	se servirá a usted pagar	págese a...	me obligo a pagar a...
2. Número de elementos personales indispensables	3	3	2
3. Necesidad de un contrato para cumplimiento de la obligación cambiaria	no	si: contrato de cheques entre librador y librado	no
4. Necesidad de participación de un banco para el perfeccionamiento del título	no	si	no
5. Utilidad económico comercial	instrumentos para cambiar dinero de plaza	instrumento de pago	instrumento de crédito
6. El que debe realizar el pago puede también ser beneficiario	no	si	no
7. Posibilidad de revocación	sólo el aceptante y antes de que regrese la letra al tenedor	si, después de los plazos de presentación	no
8. Obligación legal de provisión previa	no	si	no
9. Posibilidad de pactar intereses	no	no	si
10. Posibilidad de emisión al portador	no	si	no
11. Necesidad de aceptación de la obligación cambiaria	si	no	no
12. Tipos de vencimiento	cualquiera de los 4 reconocidos	exclusivamente a la vista	Cualquiera de los 4 reconocidos
13. Plazos de presentación para vencimiento a la vista	6 meses	15 días para cobros en plaza; 3 meses cualquier otro	6 meses
14. Obligación para el beneficiario de levantar personalmente el protesto	si	no	si
15. Caducidad de la acción cambiaria directa	no, pero se puede perder también por negligencia. Art. 93, 2º, párr. 9	si, expresamente Art. 19; III e	no, pero se puede perder también por negligencia. Art. 93, 2º párr. e
16. Protección penal y pública por falta objetiva de pago	no	si	no
17. Plazos de prescripción de títulos y/o acciones	3 años	6 meses	3 años

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El pagaré es un título de crédito que contiene una promesa incondicional de pagar en un plazo determinado, la cantidad estipulada en el documento.

SEGUNDA.- Por el esquema tan sencillo que presenta su funcionamiento, el pagaré es un título de crédito más utilizados actualmente en el medio financiero y comercial.

TERCERA.- Los elementos personales esenciales que intervienen en un pagaré son el suscriptor, quien es el obligado directo a cumplir con la obligación, y el beneficiario, quien es el acreedor cambiario.

CUARTA.- Además del suscriptor y beneficiario, pueden intervenir en un pagaré endosantes, avalistas y domiciliatarios.

QUINTA.- La obligación contraída por el avalista es de la misma naturaleza de la obligación contraída por el avalado.

SEXTA.- El domiciliatario designado para cumplir con la obligación cambiaria no se obliga cambiariamente.

SEPTIMA.- La constatación fehaciente de la falta de pago o aceptación de una letra de cambio, de un pagaré, de un cheque o de un bono de prenda, se configura en nuestra legislación como un requisito indispensable para el ejercicio de la acción cambiaria en vía de regreso o directa en el caso de pagarés domiciliados con domiciliación completa.

OCTAVA.- No obstante que el fin propio del protesto es servir como medio de prueba del incumplimiento de la obligación cambiaria, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito -- considera además como fines del protesto: 1) la constatación -- fehaciente de que el tenedor presentó a tiempo el título para su aceptación o pago, y 2) requerir al deudor del cumplimiento de la obligación cambiaria.

NOVENA.- Sólo es posible relevar al tenedor de una letra de cambio de la obligación de llevar a cabo esta diligencia mediante la inserción de la cláusula "sin protesto".

DECIMA.- Sin fundamento jurídico sustentable, la ley no considera válida la inserción de la cláusula "sin protesto" en el pagaré, en el cheque y en el bono de ordena.

DECIMO PRIMERA.- La regulación jurídica del protesto es contradictoria, imprecisa e incompleta, además la jurisprudencia existente no alcanza a llenar las lagunas que sobre la materia persisten.

DECIMOSEGUNDA.- El sistema especial de protesto establecido para el cheque es sencillo y eficiente.

DECIMOTERCERA.- Las consecuencias de la omisión del protesto de un pagaré están previstas en el artículo 173 de la ley de la materia, precepto de redacción poco clara.

DECIMOCUARTA.- Interpretando dicho artículo llegamos a la conclusión de que la omisión de la diligencia del protesto por falta de pago de un pagaré no domiciliado o con domiciliación simple, trae como consecuencia la caducidad de la acción cambiaria en vía de regreso y la omisión del protesto en un pagaré con domiciliación completa trae como consecuencia la caducidad de la acción cambiaria directa y en vía de regreso.

DECIMOQUINTA.- El artículo 173 de la ley de la materia, al establecer las consecuencias de la omisión del protesto de un pagaré domiciliado perfectamente, se refiere sólo a caducidad de la acción cambiaria en contra de los endosantes y del suscriptor y no menciona las consecuencias respecto a la acción en contra de los avalistas; éstas también caducan, ya que por disposición de la misma ley, la acción contra el avalista está sujeta a los mismos términos y condiciones a que está sujeta la acción en -- contra del avalado.

DECIMOSEXTA.- La ley cambiaria contempla sólo dos ca-- sos de caducidad de la acción cambiaria directa, el descrito en la conclusión que antecede es uno de ellos, el segundo está pre-- visto para el caso de que un cheque haya dejado de presentarse - en la forma y plazos previstos y además que se acredite que du-- rante éste término el librador contaba con fondos suficientes en poder del librado para cubrir el título en cuestión.

DECIMOSEPTIMA.- El protesto es un formalismo innecesario e impráctico para comprobar la falta de pago de un pagaré, ya que el incumplimiento de la obligación contenida en esta clase - de títulos es fácilmente demostrable por el mero hecho de que el

documento se encuentre en manos del tenedor un día después de su vencimiento, y la mejor forma de ejecutar la deuda cambiaria es mostrar al juez el título de crédito en una fecha posterior a su vencimiento.

DECIMOCTAVA.- Actualmente en la práctica mercantil pocas veces se lleva a cabo el protesto por falta de pago de un pagaré, ya que la institución no corresponde a una necesidad real, por lo que es necesario ajustar el cuerpo legal respectivo a las circunstancias actuales, eliminando esta institución por lo que respecta al pagaré.

DECIMONOVENA.- Es necesaria la modificación del artículo 173 de la LGTOC, eliminando los párrafos que regulan el protesto del pagaré y los efectos que su omisión trae consigo; como consecuencia de dicha modificación, resulta indispensable adecuar el artículo 174 de la misma ley al nuevo supuesto, dejando de contemplar como aplicables al pagaré los preceptos relativos al protesto de letras de cambio.

VIGESIMA.- Para efectos de proteger los derechos del deudor cambiario, es necesario incluir en la LGTOC, un artículo.

que prevea la posibilidad de que el deudor cumpla con la obligación de pago consignada en un pagaré aunque éste no le haya sido presentado al vencimiento por el tenedor.

BIBLIOGRAFIA

1. ASCARELLI, Tulio. "DERECHO MERCANTIL" (Tr. Felipe de J. Tena), Ed. Porrúa, México, 1940.
2. CERVANTES Ahumada, Raúl. "TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO". Ed. Herrero, 14a. ed., México, 1988.
3. DAVALOS Mejía, Carlos. "TITULOS Y CONTRATOS DE CREDITO, QUIEBRAS". Ed. Harla, México, 1984.
4. GARRIGUES, Joaquín. "INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL". Ed. Aguirre Impresores, 2a. ed., Madrid, 1948.
5. HERNANDEZ López, Aarón. "EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL". Ed. Pac, México, 1989.
6. MANTILLA Molina, Roberto. "TITULOS DE CREDITO CAMBIARIOS". Ed. Porrúa, México, 1977.
7. MUÑOZ, Luis. "LETRA DE CAMBIO Y PAGARE". Cárdenas Editor y Distribuidor, 3a. ed., México, 1975.
8. PALLARES, Eduardo. "TITULOS DE CREDITO EN GENERAL Y LETRA DE CAMBIO". Ed. Botas, México.
9. RODRIGUEZ y Rodriguez, Joaquín. "CURSO DE DERECHO MERCANTIL". Ed. Porrúa, 7a. ed., Tomo I, México, 1979.
10. SUPINO, David. "DE LA LETRA DE CAMBIO Y EL PAGARE" (Tr. Jorge Rodríguez Aimee), Ediar Editores, Buenos Aires, 6a. ed., 1976.
11. VICENTE y Gella, Agustín. "LOS TITULOS DE CREDITO EN LA DOCTRINA Y EN EL DERECHO POSITIVO". Ed. Nacional, México, 1948.

12. WILLIAMS, Jorge. "LA LETRA DE CAMBIO Y EL PAGARE EN LA LEGISLACION, DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA". Ed. Abeledo-Perot, Buenos Aires, 1981.
13. VIGUERA Ruiz, José María. "LA NOTIFICACION DEL PROTESTO". Ed. Monte Corvo, Madrid, 1977.

ENCICLOPEDIAS Y PUBLICACIONES.

1. Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrúa, 4a. ed., México, 1991.
2. ESCRICHE, Joaquín. DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1979.
3. GUINERA Peraza, Marcos. "EL ACTA DE PROTESTO DE LETRAS DE CAMBIO" en Memoria del Centenario de la Ley del Notariado, Estudios de Derecho Notarial, Vol. II, Sección II, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1965.
4. LONGEDIO Osborne, Ignacio. "EL PERJUICIO DE LA LETRA Y LA OBLIGACION DEL ACEPTANTE", Revista de Derecho Privado, Junio de 1980, Venezuela.

LEGISLACION

1. LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.